

República De Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL HOY JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLE
PALACIO DE JUSTICIA PISO 5º
Correo: j06cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 580 29 90
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, (24) de febrero de 2020 De Dos Mil veinte (2020)

Clase de Proceso:	Acción de Tutela
Rad. Nro.	20014003006-2020-00081-00
Accionante:	JHON YEIS CURVELO MARTINEZ
Accionados:	SYNAPSIS PSIQUIATRIA LABORAL
Derechos Involucrados:	DERECHO A LA PETICION

En Valledupar, en la fecha antes indicada, el Juez sexto Civil hoy juzgado tercero civil de pequeñas causas y competencia múltiples, en ejercicio de sus facultades Constitucionales y Legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, dicta la siguiente SENTENCIA:

I. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda en la presente ACCIÓN DE TUTELA, impetrada por la JHON YEIS CURVELO MARTINEZ, contra SYNAPSIS PSIQUIATRIA LABORAL., por la presunta violación del derecho fundamental a la PETICION.

II. ANTECEDENTES

EL accionante manifiesta que:

1. "El día 27 de noviembre de 2019, presente derecho de petición que fue enviado por empresa de correspondencia *SERVIENTREGA*, con factura de venta No. G261 1255 y guía No. 9106331446 a la ciudad de Bogotá, ante la *SYNAPSIS PSIQUIATRÍA LABORAL*, avenida 116 No. 9-72, consultorios 412,413 Bogotá I

2. El día 28 de noviembre de 2019 día que llegó dicho documento a la oficina de la *SYNAPSIS PSIQUIATRÍA LABORAL*, que se ratifica por medio de comprobante de empresa de correspondencia *SERVIENTREGA*, guía No. 9106331446 que se adjunta al pie de este escrito, solicitando de manera respetuosa lo siguiente:

-Copia de la totalidad de mi historial clínico que reposa en esta entidad
- certificado que conste de manera detallada las atenciones que recibí por parte de ustedes dentro de los últimos trece (13) AÑOS.

3. con la omisión de proceder por parte de la *SYNAPSIS PSIQUIATRÍA LABORAL*, no se ha manifestado frente a mi petición presentada el 27 de noviembre del 2019, habiendo transcurrido más de quince días (15) para ello, evaluó que se ha violado entre otros mis derechos fundamentales en el artículo 23 de la constitución."

III. PETICIÓN

"1 TUTELAR a mi favor el derecho constitucional fundamental de PETICIÓN, ordenándole a l SYNAPSIS PSIQUIATRÍA LABORAL, que, dentro del término perentorio de 48 horas siguientes a la notificación del fallo de la referencia, se pronuncien sobre el derecho de petición de fecha del 28 de noviembre de 2019."

IV. PRUEBAS

4.1. DEL ACCIONANTE:

- Copia del derecho de petición dirigido a la SYNAPSIS PSIQUIATRÍA LABORAL, con su correspondiente guía de envío, avenida 116 No. 9- 72, consultorios 412, 413 Bogotá D. C, de fecha 28 de noviembre de 2019.

- Copia de la guía de comprobante de entrega No. 9106331446 de fecha 28 de noviembre de 2019, expedida por la empresa de correspondencia SERVIENTREGA

4.2. DE LA ACCIONADA:

No apporto

V. TRAMITE SURTIDO POR EL JUZGADO

Por auto de fecha trece 13 de febrero del dos mil veinte (2020), se admitió la solicitud de tutela y se notificó a la accionada SYNAPSIS PSIQUIATRÍA LABORAL, para que en el término de dos (02) días contados a partir del recibo de la comunicación, rindieran informe con respecto a los hechos materia de la acción.

VI. CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

6.1. SYNAPSIS PSIQUIATRÍA LABORAL.

Fue debidamente notificada por medio de Oficio No. 514 de 13 de febrero del dos mil veinte (2020, no dio contestación alguna.

VII. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

La Constitución de 1991 consagró, en el artículo 86, la acción de tutela como un mecanismo creado para la salvaguarda de los derechos fundamentales de las personas que por alguna acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, son amenazados o, de hecho, vulnerados.

7.1. Competencia del Juez para la resolución del presente conflicto jurídico - constitucional:

Además de las normas citadas en el encabezamiento de esta providencia acerca de la facultad en cabeza de los Jueces de la República para conocer de este tipo de conflicto jurídico-constitucional, el Decreto 1382 de 2000, estableció las reglas para el reparto de la Acción de Tutela. Al manifestar la Corte Constitucional que todos los jueces son competentes para conocer de Tutelas, este Despacho es competente para conocer de ella, en consecuencia, entrará a estudiar si en efecto se han vulnerado los derechos cuya protección reclama la accionante.

7.2. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Juzgado determinar si SYNAPSIS PSIQUIATRÍA LABORAL ha vulnerado el Derecho Fundamental a la PETICION- de JHON YEIS CURVELO MARTINEZ.

7.2.1. Acción de tutela como mecanismo de defensa:

Se ha repetido que la Acción de tutela es un mecanismo de protección de los derechos fundamentales de naturaleza constitucional, desconocidos o en eminente peligro de ser desconocido por una autoridad pública. Así lo define el artículo 86 de la Carta Política y lo repiten los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, por medio de los cuales, se desarrolló legislativamente dicho amparo constitucional.

Ello define que la acción de tutela tiene un alcance residual, excepcional y que no es un medio procesal para reclamar ante los jueces toda clase de controversias, sino cuando en ello, está

involucrado una agresión a un derecho constitucional de calidad fundamental, habida cuenta, que incluso en ese ámbito los hay colectivos, sociales y económicos.

7.2.2. Elementos del derecho de petición. Reiteración de jurisprudencia

El artículo 23 de la Constitución Política establece lo siguiente: *"toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"*.

Esta corporación ha señalado el alcance de ese derecho y ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. Al respecto la sentencia T-377 de 2000 expresó:

- "a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. (...)*
- g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*
- h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*
- i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."*

Adicionalmente, en la sentencia T-1006 de 2001 se precisó que la falta de competencia de la entidad ante quien se formula la petición no la exonera del deber de contestar y que la autoridad pública debe hacer lo necesario para notificar su respuesta, de manera que se permita al peticionario ejercer los medios ordinarios de defensa judicial cuando no está conforme con lo resuelto.

Los presupuestos de suficiencia, efectividad y congruencia también han sido empleados por la Corte para entender satisfecho un derecho de petición. Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la solicitud y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la contestación sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo planteado y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional.

Igualmente esta corporación ha indicado que las peticiones presentadas por personas en circunstancias de debilidad manifiesta, indefensión o vulnerabilidad requieren de una atención reforzada. Así lo reconoció en la sentencia C- 542 de 2005 al señalar:

"(...) el funcionario público debe ser formado en una cultura que marque un énfasis en la necesidad de servir diligentemente a los ciudadanos y en especial a aquellos que se encuentren marginados por la pobreza, por la indefensión, por la ignorancia, por las necesidades de toda índole, tanto más cuanto como bien lo señala la sentencia de la Corte Constitucional T-307 de 1999, 'esas condiciones de pobreza y vulnerabilidad pueden llegar a producir una cierta 'invisibilidad' de esos grupos sociales. (...)

La Corte se ha pronunciado, además, a favor de una modalidad reforzada del derecho de petición que exige a los funcionarios y servidores públicos atender de modo especialmente cuidadoso 'las solicitudes de aquellas personas que, por sus condiciones críticas de pobreza y vulnerabilidad social, acuden al Estado en busca de que las necesidades más determinantes de su mínimo vital sean atendidas (...)."

En suma, el derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional.

7.2.3. Presunción de veracidad. Reiteración de Jurisprudencia:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991, el juez de tutela puede requerir informes a la persona natural o jurídica contra quien se hubiere presentado la acción y si el demandado omite contestar dichos requerimientos sin justificación alguna, debe soportar la responsabilidad que esto implica.

El artículo 20 del mismo Decreto, establece la sanción al desinterés o negligencia de la autoridad pública o particular en el caso indicado anteriormente, esto es, cuando el juez de instancia requiere informaciones y éstas autoridades no las rinden dentro del plazo previsto. Si dicho informe no es rendido por la entidad demandada dentro del término judicial, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano la solicitud de amparo. Cuando el funcionario judicial crea conveniente otra averiguación previa, decretará y practicará las pruebas que considere necesarias para adoptar la decisión de fondo, lo que permitirá crear en el juez de tutela una convicción seria sobre los hechos presentados en la demanda, sin que se precipite a fallar dando por verdadero todo lo que afirma el accionante¹.

En relación con la presunción de veracidad la Corte Constitucional ha señalado:

"La presunción de veracidad consagrada en esta norma [Art. 20 D-ley 2591/91] encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias, bien que se dirijan a particulares, ya que deban cumplirlas servidores o entidades pública. Hecha la anterior precisión, la Corte ha establecido que la consagración de esa presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela, y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las autoridades estatales (Artículos 2, 6, 121 e inciso segundo del artículo 123 C.P.)²".

7.3. DEL CASO CONCRETO.

En el caso particular que nos ocupa, la parte accionante reclama la protección del derecho fundamental a la PETICION basado en que SYNOPSIS PSIQUIATRÍA LABORAL, le vulneró sus derechos al no responder de fondo lo solicitado en el derecho de petición.

Ahora bien, analizado el pedimento de la entidad de encausada, a la luz de las probanzas situadas en la encuadernación, el juzgado observa que la queja constitucional estudiada tiene sustento debido a que la entidad no ofreció respuesta alguna a la petición presentada por la tutelante, la cual a juicio del

¹ En relación con el tema de Presunción de veracidad, se pueden consultar, entre otras, las sentencias T- 848/06, T-631/07, T-229/07 y T-1047/03.
² Sentencia T-633 de 2003 M.P. Jaime Córdoba Triviño

despacho debe reunir los elementos que constituyen el núcleo esencial del derecho de petición que son saber:

- a) *Un pronunciamiento de fondo, claro, preciso y congruente con lo solicitado.*
- b) *Que este sea dado en oportunidad al peticionario.*
- c) *La respuesta que resuelve sobre lo pedido debe ser notificada.*

El despacho entiende que la entidad encausada está afectando el derecho de petición de JHON YEIS CURVELO MARTINEZ al no haberle ofrecido una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a la petición radicada ante esta entidad accionada.

Conforme con las consideraciones expuestas se amparará el derecho fundamental invocado por, JHON YEIS CURVELO MARTINEZ, para lo cual se ordenará a SYNAPSIS PSIQUIATRÍA LABORAL, a dar una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a la petición radicada el día 28 de noviembre del 2019, ante esta entidad accionada dentro del término de 48 horas siguientes a la comunicación de este fallo, cumpliendo los requisitos exigidos por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional.

VIII.DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal hoy juzgado tercero civil de pequeñas causas y competencias múltiples, Administrando Justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Constitución Política.

IX.RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE el derecho fundamental de PETICION invocado JHON YEIS CURVELO MARTINEZ, contra SYNAPSIS PSIQUIATRÍA LABORAL, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia ORDÉNESE a la accionada SYNAPSIS PSIQUIATRÍA LABORAL, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la comunicación de este fallo, proceda a dar respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a la petición radicada el día 28 de noviembre del 2019, ante esta entidad accionada por JHON YEIS CURVELO MARTINEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: ORDENAR a la entidad accionada SYNAPSIS PSIQUIATRÍA LABORAL, que dentro de las (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, remita a esta agencia judicial prueba que acredite el cumplimiento del fallo proferido, De conformidad con lo manifestado por el Artículo 27 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Comuníquese la presente decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Secretaria proceda de conformidad.

QUINTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese el expediente a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para lo de su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA
JUEZ

Oficio No.560,561.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
TELÉFONO: 5802990

Valledupar, febrero veintiuno (21) del dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 20014003006-2020-00077-00
ACCIONANTE: HERALDO SEGUNDO SANCHEZ ALVARADO
ACCIONADA: DISTRIBUIDORA DRECIUNION LTDA
DERECHOS INVOLUCRADOS: MINIMO VITAL, SEGURIDAD SOCIAL Y OTROS

En Valledupar, en la fecha antes indicada, el Juez sexto Civil Municipal, en ejercicio de sus facultades Constitucionales y Legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, dicta la siguiente SENTENCIA:

I. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda en la presente ACCIÓN DE TUTELA, impetrada por HERALDO SEGUNDO SANCHEZ ALVARADO; contra DISTRIBUIDORA DRECIUNION LTDA, por la presunta violación del derecho fundamental a la SEGURIDAD SOCIAL, MINIMO VITAL Y OTROS.

II. ANTECEDENTES

El accionante manifiesta que:

“1. Soy casado con FLOR ALBA VILLAMIL MONTERO, desde el año 1993, de cuya unión, tenemos dos hijos, siendo la menor KENDYS LORENA SANCHEZ VILLAMIL, quien en la actualidad cuenta con 21 años de edad, estudia en la universidad y depende económicamente de mí. Soy padre cabeza de hogar, soy el proveedor del hogar porque mi esposa no puede trabajar por situaciones de salud que se lo impiden, como se demuestra con copia de su historia médica que se anexa para que sea tomada en cuenta. Vivimos en arriendo con nuestros hijos y un nieto.

2. Inicie desde el mes de marzo año 2004 y hasta el 30 de Agosto de 2019 una relación laboral con la empresa DISTRIBUIDORA CRECIUNION — CREDIVALLE —, en su almacén de la ciudad de Valledupar. En honor a la verdad, debo manifestar que esta relación laboral fue interrumpida por renuncia de mi parte y dure por fuera de la empresa alrededor de cuatro o cinco meses, y luego retorne a trabajar con la empresa hasta Agosto 30 de 2019. Esta es la única fuente de mis ingresos, más aun ahora que por mi edad y el problema de secuela que me quedo por el accidente de trabajo, en virtud del cual no puedo utilizar adecuadamente mi mano, han hecho imposible que consiga un nuevo trabajo por más que lo he intentado.

3. Mis funciones como trabajador al servicio de la empresa DISTRIBUIDORA CRECIUNION — CREDIVALLE, fueron siempre como cobrador en zona rural, para lo cual debía desplazarme en motocicleta, por eso el accidente de trabajo fue con ocasión de una caída en la moto, mientras realizaba mis actividades de cobranza. Vale resaltar que a raíz de las secuelas ocasionadas por el accidente de trabajo, se me dificulta el manejo de la motocicleta.

4. Debido al accidente de trabajo se me practicaron varias cirugías, para tratar mi recuperación, situación que no ha sido posible de manera satisfactoria. Inicie el proceso de calificación por pérdida de la capacidad laboral. Axa Colpatria, ARL a la cual estaba afiliado, me califico con pérdida de la capacidad laboral del 15.25%, situación que me notificaron, lo mismo que a mi empleador el 08 de julio de 2019. Esta decisión la impugne y la junta regional de calificación del Magdalena medio un puntaje del 18.73% la cual ya está en firme y ratifica, la estabilidad laboral reforzada de la cual soy titular.

5. Como reacción inmediata, de parte de mi patrono, el 12 de Julio de 2019, me notifico, que "el contrato a término fijo que vence el 30 de agosto de 2019, no será renovado" argumentando en el escrito, la disminución en las ventas y dificultad en el recaudo de cartea, pero siendo en la realidad muy distinta, 1. Porque las dificultades en ventas y cobros de una empresa no son justas causas para dar por terminado un contrato de trabajo. 2. La existencia de un contrato laboral a término fijo debe constar por escrito y no debe ser el resultado de maniobras engañosas para tratar de legalizar una relación laboral que inicio, a término indefinido. 3. El despido del trabajador en estado de debilidad manifiesta (con ocasión de alguna discapacidad) se presume discriminatorio y es inexistente o ineficaz. 4. El patrono tenía pleno conocimiento de la situación del accidente de trabajo, las múltiples cirugías a mi realizadas, las múltiples incapacidades y que estaba en proceso de calificación de pérdida de mi capacidad laboral. 5 La ARL AXA COLPATRIA, notifico el 8 de julio de 2019 a mi empleador DISTRIBUIDORA CRECIUNION — CREDIVALLE, la calificación de mi pérdida de capacidad laboral en porcentaje del 15.25%, lo cual refuerza mi calidad de persona en estado de debilidad manifiesta y especial protección en temas laborales que obligaba, para en el evento de pretender la terminación de mi relación laboral, contar con la aprobación del ministerio de la protección social.

6. Presente derecho de petición a mi patrono, el 30 de agosto de 2019, fecha en la cual, según lo dicho por ellos, vencía mi contrato, con la finalidad de que reconsideraran la decisión. Allí les manifesté que había sido calificado con 15.25 de pérdida de la capacidad laboral por parte de AXA COLPATRIA, y que había impugnado esta decisión y que el 11 de septiembre me calificaría la junta regional del Magdalena. Irónicamente el 11 de septiembre me respondieron la petición donde, con desdén y en un acto de mala fe, se ratifican en la decisión de dar por terminado mi contrato de trabajo y además reconoce en el punto 2.3., que conoce que me han practicado varias cirugías y he tenido múltiples incapacidades, con ocasión del accidente de trabajo, pero de manera pendenciera se reitera en "no tener conocimiento" que me encontraba en proceso de calificación de pérdida de la capacidad laboral.

7. El despido realizado por mi patrono es ilegal, injusto, inexistente, en virtud de todo lo esbozado anteriormente y el hecho de no ser reintegrado a mi trabajo, me causaría perjuicios irremediabiles, pues soy padre cabeza de hogar y proveo el sustento de mi hogar, el cual he logrado por estos meses con algunos ahorros los cuales ya se acabaron.

8. La tutela que a través de este escrito impetro es como mecanismo transitorio para precaver perjuicios irremediabiles y es transitoria en el entendido de que ya estoy apoderando abogado para que inicie proceso ante los jueces laborales, con la finalidad de reclamar mis derechos laborales violados por mi ex patrono. Este mecanismo judicial a través de demanda laboral, amén de ser eficaz, es demorado en el tiempo y mientras sale el fallo, se consolidarían perjuicios irremediabiles, tales como ser desalojados del inmueble donde vivimos arrendados, corte de los servicios públicos, inicio de cobro jurídico, por el no pago de mis obligaciones financieras, suspensión de los estudios de mi hija, por no tener con que pagar el crédito, imposibilidad de sufragar nuestros gastos básicos de alimentación, y no acceso al régimen de seguridad social integral, inclusive ARL."

III.PETICIÓN

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito del señor Juez disponer y ordenar a la parte accionada y a favor de mi poderdante, lo siguiente:

1. "Se tutelen mis derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, estabilidad ocupacional reforzada, padres cabezas de hogar o de familia, a la seguridad social integral, mínimo vital y a la vida en condiciones dignas.

2. Que se ordene mi reintegro inmediato, como medida transitoria para evitar un perjuicio mayor, al cargo que desempeñaba o uno con iguales o similares características, atendiendo las recomendaciones y restricciones medicas dadas por los médicos tratantes y laborales. Esta medida transitoria solicito al honorable juez, la mantenga hasta que salga el fallo definitivo del proceso ordinario laboral que próximamente iniciare en contra de DISTRIBUIDORA CRECIUNION - CREDIVALLE., identificada con NIT 802.000.282-1.

3. Que se ordene el pago de todos mis salarios, prestaciones sociales, desde la fecha del despido hasta que se haga efectivo el reintegro. La sanción del pago de seis meses de salario se solicitara con la demanda laboral."

IV. PRUEBAS

4.1. DEL ACCIONANTE:

- cedula de ciudadanía de la esposa y registro civil de matrimonio (copia simple)
- cedula de ciudadanía de su hija (copia simple)
- calificación de pérdida de capacidad laboral. (Copia simple)
- epicrisis de su esposa. (Copia simple)
- extractos de obligaciones financieros (Copia simple)

4.2. DE LAS ACCIONADAS:

- Certificado de existencia y representación legal (copia simple)

V. TRAMITE SURTIDO POR EL JUZGADO

Por auto de fecha veinte (13) de febrero del dos mil veinte (2020), se admitió la solicitud de tutela y se notificó a la accionada DISTRIBUIDORA DRECIUNION LTDA.- para que en el término de dos (02) días contados a partir del recibo de la comunicación, rindieran informe con respecto a los hechos materia de la acción.

VI. CONTESTACIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

6.1. DISTRIBUIDORA DRECIUNION LTDA.

Fue debidamente notificada por medio de Oficio No. 511 de 13 de febrero del dos mil veinte (2020) dio contestación "manifestando que

Es parcialmente cierto: Es cierto. Que Debido al accidente le practicaron varias cirugías. No nos consta no haya sido posible la recuperación, es cierto que inicio el proceso de calificación por pérdida de la capacidad laboral. Axa Colpatria, ARL a la cual estaba afiliado, y fue calificado con pérdida de la Capacidad laboral del 15.25%, y tuvimos conocimiento verbal que ninguno la calificación ante la junta de Calificación Regional del Magdalena, sabes cuál fue la decisión de esta y esta calificación o una calificación menor a 50% no ratifica, la estabilidad laboral reforzada. Según los documentos aportados como prueba a folio 18 se encuentra una citación de la junta regional de calificación fechada en Santa Marta, 04 de Octubre del 2019, para que el accionante acuda a la calificación de segunda instancia, ¿en dónde está el resultado de la calificación final? NO ES CIERTO: El tutelante tenía un contrato de Trabajo a Terminio Fijo Inferior a Un año con fecha de vencimiento el 30 de agosto de 2019, y se le dio por terminado. El hecho que el trabajador presente múltiples incapacidades nos dar lugar a pensar que va hacer pensionado.

En el derecho de petición contestado el 13 de septiembre de 2019, se le aporó copia de su contrato de trabajo a término Fijo Inferior a un año; lo que sucede es que las personas tienen el error de pensar que el contrato de trabajo a Término fijo inferior a un año, con el tiempo se vuelve a término indefinido. (Anexo copia de la contestación del derecho de petición)

Es parcialmente cierto: Es cierto, que presento derecho de petición y le fue contestado. No es cierto. Que hubo acto de mala fe, y para el momento no nos constaba que hubiese sido calificado por la ARL AXA COLPATRIA, puesto que el accionante no había presentado documento acreditándolo y mucho menos documento que diera que tenía una cita para una segunda calificación, si el accionante no presenta a la empresa los documentos, esta no tiene como saberlo.

No es cierto: es totalmente legal el despido puesto que fue por terminación del contrato de trabajo a término fijo inferior a un año y estos no se vuelve a término indefinido, No es cierto: existen otros medios que tiene el accionante para este tipo de proceso ante la jurisdicción laboral, Al respecto: Subsidiariedad "El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial,

salvo que esta se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

Con fundamento en los hechos esbozados anteriormente y las innumerables jurisprudencias emitidas por las distintas cortes, muy respetuosamente solicito al señor Juez, negar las por considerarlas fuera de toda realidad jurídica, tal y como lo sustente en el presente escrito en la contestación de los hechos, Nos oponemos, a la declaratoria solicitada en la demanda de tutela, dado que Distribuidora Creciunion Ltda. y/o Credivalle, no le ha vulnerado los derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, estabilidad ocupacional reforzada, padres cabezas de hogar o de familia, a la seguridad social Integral, mínimo vital, puesto que la empresa no ha violado los derechos, y a la vida en condiciones dignas, que se refiere el tutelante, aquí plasmados del accionante, por lo tanto la solicitud resulta por demás improcedente, Nos oponemos, del contrato Laboral objetivas, debido a que su despido fue por terminación y además su despido se dio por causas situación económica, como su contrato de Trabajo A Terminación Fijo Inferior a Un año vencía el 30 de Agosto de 2019, se le dio por terminado. Tanto solicito al despacho negar la presente petición, Nos oponemos, De igual forma me permito informarle, que Distribuidora Creciunion Lda. y/o Credivalle, no tiene deuda pendientes con el accionante, ya que al momento de la liquidación se le cancelo todas sus prestaciones sociales y de Ley, momento de la terminación de su contrato de trabajo a término fijo inferior a un año, Señor Juez, veo improcedente esta petición de parte del accionante, puesto Distribuidora Creciunion Lda. y/o Credivalle, no le ha violado sus derechos fundamentales.

6.2. AXA COLPATRIA ARL

Fue debidamente notificada por medio de Oficio No. 512 de 13 de febrero del dos mil veinte (2020) dio contestación "manifestando que teniendo en cuenta que el señor accionante pretende, a través de este mecanismo preferente y sumario, su reintegro laboral a un cargo de igual o superior categoría, el pago de los salarios dejados de percibir, entre otros aspectos, no es procedente pronunciamiento alguno por parte de esta aseguradora de riesgos laborales, toda vez que es un tercero el llamado a garantizar los derechos fundamentales.

El accionante está afiliado a esta aseguradora desde el 01 de diciembre del 2014, hasta el 01 de diciembre de 2014 dicha afiliación no se encuentra vigente, Esta se extendió a amparar en los términos de la ley, la cobertura de las pretensiones económicas y asistenciales derivadas del accionante de trabajo ocurrido de 17 de noviembre de 2017.

Es claro que la ARL COLPATRIA DE SEGUROS DE VIDA S.A, no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante ya que la solicitud del accionante está encaminada a el reconocimiento de los derechos emanados de la relación laboral, evento totalmente ajeno a la esfera de esta ARL, por este motivos DESVINCULAR a esta ARL de la acción de tutela que nos ocupa".

6.3. SALUD TOTAL EPS

Fue debidamente notificada por medio de Oficio No. 513 de 13 de febrero del dos mil veinte (2020) no dio contestación alguna

VII. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

La Constitución de 1991 consagró, en el artículo 86, la acción de tutela como un mecanismo creado para la salvaguarda de los derechos fundamentales de las personas que por alguna acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, son amenazados o, de hecho, vulnerados.

7.1. Competencia del Juez para la resolución del presente conflicto jurídico - constitucional:

Además de las normas citadas en el encabezamiento de esta providencia acerca de la facultad en cabeza de los Jueces de la República para conocer de este tipo de conflicto jurídico-constitucional, el Decreto 1382 de 2000, estableció las reglas para el reparto de la Acción de Tutela. Al manifestar la Corte Constitucional que todos los jueces son competentes para conocer de Tutelas, este Despacho

es competente para conocer de ella, en consecuencia, entrará a estudiar si en efecto se han vulnerado los derechos cuya protección reclama la accionante.

7.2. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Juzgado determinar si DISTRIBUIDORA DRECIUNION LTDA., ha vulnerado el Derecho Fundamental a la MINIMO VITAL, SEGURIDAD SOCIAL Y OTROS del Señor HERALDO SEGUNDO SANCHEZ ALVARADO.

7.2.1. ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO DE DEFENSA:

Se ha repetido que la Acción de tutela es un mecanismo de protección de los derechos fundamentales de naturaleza constitucional, desconocidos o en eminente peligro de ser desconocido por una autoridad pública. Así lo define el artículo 86 de la Carta Política y lo repiten los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, por medio de los cuales, se desarrolló legislativamente dicho amparo constitucional.

Ello define que la acción de tutela tiene un alcance residual, excepcional y que no es un medio procesal para reclamar ante los jueces toda clase de controversias, sino cuando en ello, está involucrada una agresión a un derecho constitucional de calidad fundamental, habida cuenta, que incluso en ese ámbito los hay colectivos, sociales y económicos.

7.2.2. El principio de subsidiariedad de la acción de tutela¹.

“El sentido de la norma es el de subrayar el carácter supletorio del mecanismo, es decir, que la acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico.”

Es por lo anterior que la jurisprudencia ha sido recurrente en advertir que la subsidiariedad solo se puede obviar: “...cuando esta es: (i) interpuesta como mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable o (ii) como mecanismo principal cuando, existiendo otro medio de defensa judicial, éste no es idóneo ni eficaz para la defensa de derechos fundamentales conculcados o amenazados (Sentencia T-268 de 2013)”.

7.2.3. El perjuicio irremediable y sus características².

“En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”.

¹ Sentencia T-106 de 1993.
² Sentencia T-1316 de 2001.

SENTENCIA T-442 DE 2013 PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD E INMEDIATEZ EN LA ACCIÓN DE TUTELA-Requisitos de procedibilidad "El principio de subsidiariedad se deriva de la prevención que el mismo artículo 86 establece, en cuanto a que la acción de tutela no procede cuando existan otros mecanismos de defensa judicial.

En tal sentido, esta Corporación ha indicado que el recurso de amparo no fue diseñado para desplazar la competencia del juez natural. Aunado a ello, ha sostenido que estos medios judiciales previstos por el ordenamiento jurídico, deben ser idóneos, es decir, ser capaces de brindar la protección que el asunto amerita. Ahora, también ha precisado que aun cuando existan dichos medios alternos de defensa, la acción de tutela resulta procedente cuando los mismos resultan insuficientes o ineficaces para otorgar un amparo integral o evitar un perjuicio irremediable. Frente al requisito de inmediatez, ha dicho esta Corporación que debe existir un término razonable entre la existencia de la vulneración o la situación que amenace vulnerar los derechos fundamentales y la presentación de la demanda, pues de lo contrario no se estaría realmente ante una situación de urgencia que amerite la intervención del juez de tutela.

En tal sentido, la jurisprudencia constitucional ha indicado que cuando deba determinarse (i) si se ha cumplido este requisito, es necesario en cada caso concreto si existe un motivo válido para la inactividad del accionante, (ii) si la inactividad injustificada podría llegar a afectar derechos de terceros de llegarse a adoptar una decisión de fondo y (iii) si existe un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos del interesado. De acuerdo con las normas constitucionales y la jurisprudencia de la Corte, antes de entrar a definir el fondo del asunto puesto a consideración de un juez de tutela, deben verificarse el cumplimiento de ciertos requisitos, toda vez que de ello depende que este mecanismo sea usado para los fines propuesto por el Constituyente, es decir, para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas".

VIII. DEL CASO CONCRETO

En el caso que hoy ocupa la atención del despacho, se extrae del acápite de los hechos que el señor," HERALDO SEGUNDO SANCHEZ ALVARADO, tenía una relación laboral con la empresa DISTRIBUIDORA CRECIUNION LTDA mediante contrato de trabajo laboral a término fijo inferior a un año, desempeñaba el cargo de cobrador de la empresa en zonas rurales."

En virtud de lo anterior el señor HERALDO SEGUNDO SANCHEZ ALVARADO; en sus pretensiones manifiesta que se ordene a la empresa DISTRIBUIDORA CRECIUNION LTDA, "Que se ordene mi reintegro inmediato, como medida transitoria para evitar un perjuicio mayor, al cargo que desempeñaba o uno con iguales o similares características, atendiendo las recomendaciones y restricciones medicas dadas por los médicos tratantes y laborales. Esta medida transitoria solicito al honorable juez, la mantenga hasta que salga el fallo definitivo del proceso ordinario laboral que próximamente iniciare en contra de DISTRIBUIDORA CRECIUNION - CREDIVALLE., identificada con NIT 802.000.282-1. Y Que se ordene el pago de todos mis salarios, prestaciones sociales, desde la fecha del despido hasta que se haga efectivo el reintegro. La sanción del pago de seis meses de salario se solicitara con la demanda laboral".

Ahora bien, por lo anterior se considera, siendo un juez natural para la resolución de este caso. "La naturaleza de la tutela como mecanismo subsidiario, y por lo tanto, no se pretenda instituir a la acción de tutela como el medio principal e idóneo para la reclamación de los precedentes que cita el accionante en sus pretensiones de la presente acción de tutela. La Corte Constitucional ha determinado que no es una elección del accionante acudir al mecanismo previsto por el ordenamiento jurídico o interponer la acción de tutela, si así lo prefiere. De ser así, la acción de tutela respondería a un carácter opcional y no subsidiario como el que le es propio".

En consecuencia, se advierte que la acción no se enmarca dentro del supuesto (i), debido a que, la parte actora no manifiesta interponer la tutela como mecanismo transitorio. En tal sentido, que el señor HERALDO SEGUNDO SANCHEZ ALVARADO, no podía prescindir del mecanismo laboral y ordinario, para la resolución de su conflicto, pues ello comportaría la desnaturalización de la acción de tutela como un mecanismo subsidiario y lo convertiría en principal.

Al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido que la acción de tutela es subsidiaria, en cuanto no procede o cuando existe otro mecanismo de defensa para la protección de los derechos incoados; es residual, en cuanto a que complementa aquellos mecanismos que no son suficientes o eficaces en la protección de los derechos fundamentales; y es informal, toda vez que por esta vía se tramitan las violaciones o amenazas de los derechos fundamentales que dada su evidencia o simplicidad, no requieren la confrontación propia de un proceso ante la justicia ordinaria”.

Ha dicho la corte constitucional: “Es la tutela un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales cuando, en el caso concreto de una persona, la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, en esta última hipótesis en los casos que determine la ley, tales derechos resulten vulnerados o amenazados sin que exista otro medio de defensa judicial o, aun existiendo, si la tutela es usada como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable” (T-013 de Abril / 92).

La función del Juez de Tutela es una función delicada y seria, que no puede limitarse simplemente a la evacuación formal de fallos sino que requiere el elemento sustancial de una plena conciencia sobre los hechos planteados y acerca de las normas constitucionales aplicables, para lograr así, mediante la administración de una justicia eficaz, que se hagan realidad en los casos específicos los mandatos generales del Constituyente.

El juez no puede acudir a interpretaciones superficiales de la normatividad para despachar sin mayor análisis las solicitudes de protección que ante él presentan quienes consideran que sus derechos han sufrido afrenta o que se encuentran en peligro. Factor esencial para el logro de los fines propuestos por la Carta es el análisis ponderado y responsable de las situaciones que se someten al juzgamiento y la aplicación efectiva de la normatividad superior para que se pueda hablar de una verdadera administración de justicia constitucional. La conducta contraria hace responsable al juez por omisión y compromete de manera grave el papel que ha sido señalado en cabeza de la Rama Judicial, precisamente por la confianza que en ella depositó la Constitución”.

Teniendo en cuenta lo anterior a juicio del despacho, que la acción de tutela es para evitar un perjuicio irremediable en los derechos fundamentales para la protección de una violación o amanezca. La Acción de Tutela se estableció justamente con el objeto de lograr por una vía expedita e informal, teniendo en cuenta además que procede subsidiariamente para la protección y la búsqueda de los derechos fundamentales, ante la jurisdicción ordinaria laboral, Cuando el mecanismo de defensa judicial carece de idoneidad y eficacia. Se requiera evitar la consumación de un perjuicio irremediable, evento en el que la tutela procederá transitoriamente y pese a existir otro medio de defensa judicial, como es la jurisdicción ordinaria laboral denegará la misma.

Por lo tanto, a lo expuesto la acción de tutela será negada por improcedente.

IX.DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal hoy juzgado tercero de pequeñas causas y competencias múltiples, Administrando Justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Constitución Política.

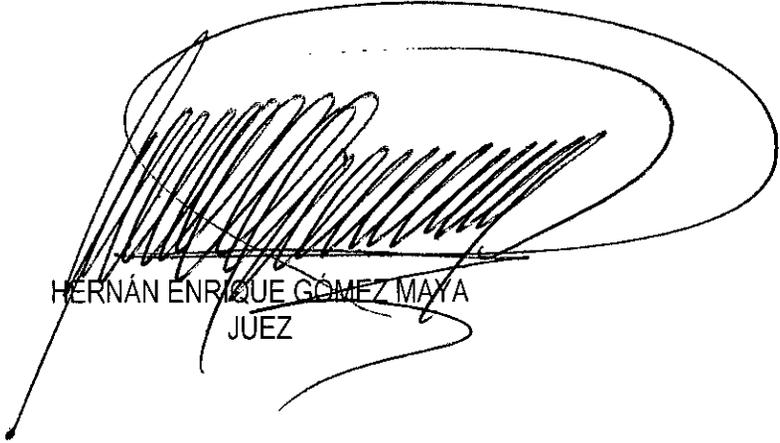
X.RESUELVE

PRIMERO: NIÉGUESE por IMPROCEDENTE la tutela instaurada por HERALDO SEGUNDO SANCHEZ ALVARADO, contra DISTRIBUIDORA CRECIUNION LTDA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz en la forma prevista por el artículo 30 del decreto 2591 de 1.991. La secretaria proceda de conformidad.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese el expediente a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL para lo de su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE;



HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA
JUEZ

Oficio No.543,544,549.